

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

DIANA COLÓN GORBEA

Apelante

Vs.

YESENIA SÁNCHEZ  
HERNÁNDEZ, GIOVANI  
MORALES CAMACHO Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES  
GANANCIALES QUE  
AMBOS COMPONEN;  
CRISTIE RODRÍGUEZ  
CRUZ; CARLOS DÁVILA  
SILVA Y SU ESPOSA  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES QUE  
AMBOS COMPONEN;  
ANDRÉS SIERRA PAGÁN  
Y SU ESPOSA ZUTANA  
DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
QUE AMBOS COMPONEN

Apelados

KLAN201700669

*APELACIÓN*

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Canóvanas

Caso Núm.:  
F BCI2015-1454  
(0004)

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

Comparece ante nos la señora Diana Colón Gorbea (en adelante "*la apelante*" o "*parte apelada*") y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos una "*Resolución*" emitida el 28 de marzo de 2017 por Tribunal de Primera Instancia, Sala de Canóvanas, y notificada a las partes el 6 de abril de 2017. A través del referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda incoada por la apelante contra uno de los codemandados en el pleito de epígrafe, el señor Carlos Dávila Silva (en adelante "*el apelado*" o "*parte apelada*").

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

**I.**

El 3 de junio de 2015, la apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda sobre incumplimiento de contrato contra la señora Yesenia Sánchez Hernández (señora Sánchez), su esposo, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. En síntesis, alegó que la señora Sánchez había incumplido con su obligación de pagarle \$17,756.77, según convenido por ambas el 4 de junio de 2014. El antedicho acuerdo fue suscrito por la apelante y la señora Sánchez luego de que ésta última admitiera a la apelante haber utilizado para fines personales el dinero de la oficina médica de la parte apelante. La señora Sánchez realizaba funciones administrativas en dicha oficina, entre las que se encontraba el pago de cuentas.

Posteriormente, el 8 de marzo de 2016, la apelante enmendó su demanda para incluir como codemandado en el pleito de epígrafe, en lo pertinente, al apelado. Éste es Contador Público Autorizado (CPA) y prestaba servicios de contabilidad a la oficina médica de la apelante. En su demanda enmendada, la apelante alegó que el apelado había sido negligente al no realizar las operaciones de contabilidad de la oficina médica de forma integral y oportuna, de suerte que se hubiera percatado oportunamente de la dilapidación de fondos que estaba llevando a cabo la señora Sánchez entre abril de 2013 hasta mayo de 2014. A tales efectos, la apelante alegó que no fue hasta el mes de mayo de 2014 que el apelado le notificó sobre las discrepancias entre los

ingresos informados en la planilla del año 2013 y los depósitos de la oficina.

Así las cosas, el 12 de octubre de 2016, el apelado presentó una moción de desestimación mediante la cual solicitó que se desestimara la causa de acción en su contra, toda vez que la misma estaba prescrita. Específicamente, el apelado sostuvo que no existía razón por la que éste debiera responderle a la apelante, toda vez que la acción de ésta contra la señora Sánchez era por cobro de dinero y éste no era co-deudor ni fiador de la señora Sánchez. Empero, arguyó que aún si se le estuviera demandando por su alegada negligencia en el desempeño de sus funciones como CPA, de las propias alegaciones de la apelante, surgía que éste le había comunicado sobre el alegado descuadre en mayo de 2014, de manera que, fue a partir de esa fecha que comenzó a decursar el año para presentar la causa de acción en su contra. Al haberse presentado la demanda enmendada fuera del término prescriptivo de un año, el apelado solicitó que se desestimara la demanda en su contra.

Por su parte, la apelante presentó su réplica a la moción de desestimación el 19 de enero de 2017. En la misma aclaró que no estaba demandando al apelado en calidad de fiador o co-deudor de la señora Sánchez, sino que lo demandaba por incumplimiento de contrato, al no desempeñar adecuadamente las funciones para las que lo contrató. A tono con lo anterior, la apelante argumentó que el término prescriptivo aplicable a su causa de acción contra el apelado era el de quince (15) años que dispone el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294. Así pues, la apelante solicitó que no se

desestimara la demanda contra el apelante, toda vez que entendía no estaba prescrita.

Evaluated los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió una resolución el 28 de marzo de 2017 mediante la cual desestimó la demanda presentada contra el apelado. En apoyo de su determinación, el tribunal *a quo* sostuvo que en nuestro ordenamiento jurídico las acciones en daños y perjuicios por impericia profesional, independientemente haya mediado un contrato, prescriben al año.

Inconforme con el dictamen, la parte apelante acudió ante nos el 8 de mayo de 2017 mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable [Tribunal de Primera Instancia] al declarar *Ha Lugar* el escrito de desestimación presentado por [el] apelad[o] Carlos Dávila Silva, al no considerar que es de aplicación en este caso el término prescriptivo de un (1) año y no de quince (15) años; y no considerar la totalidad de las circunstancias que rodean el caso para lle[v]ar a cabo dicha adjudicación.

Erró el Honorable [Tribunal de Primera Instancia] al no apreciar la prueba para desestimar la Demanda Enmendada, por lo que se cuestionan las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que lo llevaron a declarar con lugar la desestimación presentada por la parte apelada.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II.

### A. *Las acciones ex delicto*

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo

cualquier género de culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 5141. Esta doctrina reconoce que toda acción sobre responsabilidad por daños y perjuicios procede únicamente si concurren los siguientes elementos: 1) un daño real; 2) una acción u omisión culposa o negligente y; 3) un nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

Conforme dispone nuestro estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844. De ese modo, la exigencia de la normativa requiere que la actuación se emplee con un grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución debida. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995). Es por ello la previsibilidad es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. Colón Chévere v. Class Otero, res. el 15 de noviembre de 2016, 2016 TSPR 232; Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294, 309 (1990). El grado de previsibilidad en cada caso varía y dependerá del estándar de conducta que sea aplicable. Colón Chévere v. Class Otero, *supra*; Hernández v. Televiscentro, 168 DPR 803, 831 (2006). Respecto a qué constituye un resultado razonablemente previsible, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que "[e]l deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad...sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo". Hernández v. La

Capital, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Cuando el alegado daño es causado por la omisión, existe la obligación de demostrar que el causante del presunto daño tenía el deber jurídico de actuar, y que, de no haberse incumplido, el agravio ocurrido se hubiese podido evitar. Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 105-106 (1986).

El Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que el término que tendrá una persona para entablar una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por el alegado sufrimiento de un daño, prescribirá al transcurrir un año. En nuestro ordenamiento jurídico se ha adoptado la doctrina cognoscitiva del daño como la tesis para determinar el inicio de dicho término prescriptivo. A tenor con la referida doctrina, el punto de partida para el inicio del término prescriptivo es la fecha en la que el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984).

*B. Las acciones ex contractu*

Por otra parte, el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza contractual también da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dicho incumplimiento. A esos efectos, el Artículo 1054 del Código Civil dispone que aquellos que en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incurrieran en dolo, negligencia o morosidad, quedarán sujetos a la indemnización de los

daños y perjuicios causados. 31 LPRA sec. 3018; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 909 (2012); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 290 (2001).

Así pues, el objeto de las acciones contractuales es que se cumplan las promesas formuladas por las partes al otorgar el contrato, a diferencia de las acciones de naturaleza extracontractual, las cuales, según hemos indicado, tienen su origen en el incumplimiento de un deber impuesto por ley y necesario para la convivencia social. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank, 193 DPR 38, 56 (2015); Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc., 145 DPR 508, 521 (1998); Ocasio Juarbe v. Eastern Airlines, Inc., 125 DPR 410, 415 (1990).

El Artículo 1864 del Código Civil establece que las acciones personales que no tengan un término prescriptivo señalado prescribirán a los quince (15) años. 31 LPRA sec. 5294. Este último término es el que se utiliza para las acciones sobre incumplimiento de contrato. Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc., 130 DPR 712, 717 (1992).

*C. Las acciones en los casos de impericia profesional*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que un profesional incurre en negligencia cuando “[d]esempeña su oficio, profesión u ocupación sin la debida prudencia o diligencia, o sin poseer la habilidad requerida...”. Pueblo v. Ruiz Ramos, 125 DPR 365, 386 (1990). Se trata, pues, de la producción de un acto culposo bajo la forma de un oficio, profesión u ocupación para la cual se presupone preparado al individuo. *Id.*

Como norma general, la responsabilidad de un profesional en el ejercicio de su profesión surge de una

relación contractual con su cliente. No empece a esta realidad, nuestro más Alto Foro ha sostenido que las acciones por impericia profesional son de índole predominantemente extracontractual y, por ende, deben ser atendidas al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, independientemente de que haya mediado un contrato. Martínez Marrero v. González Droz, 180 DPR 579, 592 (2011). Así pues, a manera de ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los médicos, abogados y notarios responden por su negligencia profesional bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. Véase, Oliveros v. Abreu, 101 DPR 209 (1973) (impericia del médico); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232 (1984) (impericia del abogado); Chévere v. Cátala Rodríguez, 115 DPR 431 (1984) (impericia del notario).

En Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc., *supra*, nuestra última instancia judicial en Derecho local tuvo la ocasión para explicar cómo lidiar con una acción de daños en la que se puede reclamar por la vía contractual o extracontractual. Ante dicha situación, conocida como la "conurrencia de acciones", nuestro Alto Foro resolvió que:

[Ú]nicamente procede la acción en daños contractuales...cuando el daño sufrido exclusivamente surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia del contrato. Ahora bien...resulta procedente una reclamación de daños extracontractuales como resultado del quebrantamiento de un contrato, si el hecho causante del daño constituye una violación del deber general de no causar daño a otro y, a la vez, incumplimiento contractual. *Id.* pág. 727. (Citas internas omitidas).



A tono con lo anterior, se ha resuelto, por ejemplo, que la responsabilidad civil de un notario puede llegar a ser tanto extracontractual como contractual. Chévere v. Cátala Rodríguez, *supra*. La responsabilidad de éste se considera extracontractual cuando la misma se limita a prestar funciones con sujeción a sus deberes como funcionario público. *Id.* págs. 441-442. Por el contrario, su responsabilidad se considera contractual cuando éste se desempeña como notario en virtud de una relación jurídica convenida, tal como ocurre en el caso del notario que, aun cuando no está obligado por ley, acuerda con el cliente ocuparse de la presentación de una escritura en el Registro de la Propiedad. *Id.* Véase, Rosas v. Acosta, 134 DPR 720, 731 (1993). Dicho raciocinio es igualmente aplicable a otras profesiones. Véase, Y. Colón Colón, Responsabilidad del Contador Público Autorizado por impericia profesional relacionada a servicios en asuntos contributivos, 51 Rev. Jur. Der P.R. 71 (2011).

Así pues, nuestro más Alto Foro ha reconocido que, como norma general, la responsabilidad civil por impericia profesional es de naturaleza predominantemente extracontractual. No obstante, lo anterior no es óbice para que un demandante pueda presentar una acción en daños contractuales contra dicho profesional si éste primero logra demostrar que el daño sufrido surge exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia de dicho contrato. Para ello, es indispensable analizar la forma en la que la parte demandante construyó sus alegaciones a tales efectos.

*D. La Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.*

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda presentada en su contra". R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010 Supl. 2012, pág. 266. El demandado podrá solicitar la desestimación del pleito bajo los fundamentos expuestos en la regla, a saber "(1) [f]alta de jurisdicción sobre la materia; (2) [f]alta de jurisdicción sobre la persona; (3) [i]nsuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) [d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) [d]ejar de acumular una parte indispensable". Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 49 (2015); Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 (1)-(6). Así también, la Regla dispone que ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido que "[a]l considerar una moción de desestimación, los tribunales vienen obligados a tomar

como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante". Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 49; Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013); García v. ELA, 163 DPR 800, 814 (2005). "[N]o procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación". El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, *supra*, pág. 821; Colón Rivera et al. v. ELA, *supra*, pág. 1049; Consejo de Titulares v. Gómez Estremera, 184 DPR 407, 423 (2012). Siendo así, para que prospere una moción de desestimación "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 652 (2013) *citado en* Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 49.

Por último, el ordenamiento reconoce una instancia en que una moción de desestimación puede ser considerada como una moción de sentencia sumaria. La misma está explícitamente dispuesta en la Regla 10.2 cuando se dispone que "[s]i en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria". Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. R. 10.2. A tales efectos "estará sujeta a

todos los trámites posteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. *Id.* En palabras del comentarista Rafael Hernández Colón “[p]or lo general la moción para desestimar no será considerada a base de materia extraña o sea materia fuera de la alegación. Cuando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba la transforma [...] en una moción de sentencia sumaria; y dispone que sea considerada como tal”. Hernández Colón, *supra*, pág. 269; Torres Ponce v. Jiménez, 113 DPR 59 (1982).

### III.

En sus señalamientos de error, la parte apelante aduce, en síntesis, que el foro primario erró al determinar que las alegaciones dirigidas al apelado en la demanda enmendada eran de naturaleza extracontractual, de manera que el término prescriptivo aplicable para tramitar la causa de acción respecto a éste último era de un (1) año.

Según discutimos, la norma general y prevaleciente en nuestro estado de derecho dispone que la responsabilidad civil por impericia profesional es de naturaleza *predominantemente* extracontractual. Sin embargo, reseñamos que lo anterior no se debe interpretar en términos absolutos, toda vez que nuestro más Alto Foro ha reconocido que un demandante puede presentar una acción en daños y perjuicios contractuales contra un profesional si éste primero logra demostrar que el daño sufrido surgió exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación

específicamente pactada. Lo anterior nos obliga a auscultar las alegaciones contenidas en la demanda enmendada presentada por la apelante, observando, a su vez, las exigencias que impone la precitada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra* y su interpretación jurisprudencial, la cual nos compele a examinar dichas alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante (aquí apelante). Por tal razón, procedemos a citar *in extenso* las alegaciones pertinentes al asunto que nos ocupa.

En su demanda enmendada, la apelante alegó, en lo referente a su causa de acción contra el apelado:

[...]

20. Que el codemandado, CPA Dávila, no ejerció el cuidado requerido, según le requiere el estándar y el Código de Ética de la profesión de contabilidad pública autorizada, que debe ejercer y debió darse cuenta del proceso de dilapidación que estaba llevando a cabo la codemandada Sánchez Hernández, desde abril de 2013 hasta mayo de 2014.

21. El CPA Dávila mantuvo silencio durante el período que trabajó la codemandada Sánchez Hernández y nunca cuestionó nada sobre las irregularidades que estaban ocurriendo en la oficina de la parte demandante. No fue sino hasta mayo de 2014, cuando la codemandada Sánchez Hernández se fue de viaje, que él manifestó a la parte demandante que la planilla del año 2013 no cuadraba con los depósitos, informativas, los planes médicos, etc. El CPA Dávila nunca alertó antes de dicha situación a la parte demandante.

22. La parte demandante llevó a cabo una serie de actos que pudieron ser advertidos por el demandando CPA Dávila para que la demandante tomara acción preventiva y/o correctiva para impedir que la codemandada Sánchez Hernández se apropiara mediante treta y engaño de dinero que no le pertenecía y se enriqueciera de forma injusta.

23. [El] codemandad[o] CPA Dávila [fue] negligent[e] al no realizar las operaciones de contabilidad de forma integral y oportunamente de forma que se pudiera advertir las deficiencias de facturación realizada por Rodríguez Cruz, provocando pérdida de ingresos

de servicios rendidos y no facturados, deficiencias de cobros, asignación de controles contables que permitieran proteger la operación y evitar gastos y penalidades innecesarios. [El] codemandad[o] [fue] negligent[e] al no aplicar las reglas de contabilidad requeridos por el AICPA y proteger la fiducia depositada en ellos.

26. [El] codemandad[o] CPA Dávila [fue] negligent[e] al no establecer mediante controles contables que pudieran identificar que la codemandada Rodríguez Cruz no estaba realizando la facturación y que se pudiera determinar efectivamente que la codemandada Sánchez Hernández se estaba apropiando de dinero.

Demanda Enmendada, alegato de la parte apelante, Ap. 4, págs. 17-19.

Según se desprende de las alegaciones que anteceden, resulta forzoso concluir que la mayoría de estas comparten como denominador común señalamientos que van dirigidos a cuestionar la inobservancia del deber de diligencia o cuidado que la profesión de la contabilidad exigía al apelado. De hecho, según notamos, tanto el párrafo 20 como el 23, aluden a dicho estándar. Así pues, podemos coincidir con el foro primario en cuanto a que algunas de las alegaciones son de índole extracontractual.

Sin embargo, no todas las alegaciones contenidas en la demanda enmendada son igual de reveladoras. Algunas de estas, evaluadas de la manera más favorable a la parte demandante, arrojan dudas sobre la naturaleza de la alegada omisión. Es decir, no se puede precisar si las omisiones imputadas surgieron a raíz de la inobservancia de los deberes que la práctica de la contabilidad le impone al apelado o si, por el contrario, se trató de obligaciones expresa y específicamente convenidas entre las partes. Véase, Chévere v. Cátala Rodríguez, *supra*. Por otro lado, tampoco surgen del expediente en autos,

ni del dictamen apelado, los términos y deberes acordados entre la parte apelante y apelada al contratar la prestación de los servicios de contabilidad. Lo anterior, según indicamos, tiene implicaciones sustantivas mayores, toda vez que el término prescriptivo para tramitar una causa de acción sobre daños y perjuicios por incumplimiento contractual prescribe a los quince (15) años, mientras que aquellas de índole extracontractual prescriben al año. Así pues, una lectura de las antedichas alegaciones, examinadas de la manera más favorable para la parte apelante, nos mueven a concluir que el foro primario erró al desestimar precipitadamente en esta etapa de los procedimientos la acción incoada por la parte apelante. Ello, sin antes explorar los términos contractuales pactados y sin auscultar si los deberes de la parte apelada incluían el desarrollar mecanismos de control para identificar el tipo de conducta fraudulenta alegada.

Al así proceder, observamos la norma reiterada que impide la desestimación de los pleitos “[a] menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, supra.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones